

PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : FLORENTINO ACUÑA
RADICADO : 2015-00529
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los señores JORGE ELÍ ACUÑA CHAPARRO, LUZ MARINA ACUÑA CHAPARRO, FANNY ACUÑA CHAPARRO, LUÍS ALFREDO CASTRO ACUÑA y ANA LUCILA CASTRO ACUÑA contra el auto del 13 de octubre de 2016 mediante el cual se rechazó la demanda para abrir juicio de sucesión del señor FLORENTINO ACUÑA, en razón a que por la cuantía carecía este Juzgado de competencia para conocerlo.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Indica el apoderado que por error, se indicó como cuantía de la presente demanda el valor del inmueble según el avalúo catastral, siendo el correcto el avalúo comercial que asciende a la suma de mil setecientos cuarenta millones de pesos, por tanto, como quiera que con este valor se superan los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, este Despacho es competente para conocer del presente proceso.

Solicita sea revocada la providencia atacada para proceder a admitir la demanda.

Interpone apelación en subsidio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Señala el artículo 22 del Código General del Proceso *"los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)"*

A su vez, el artículo 25 ibídem indica *"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)"*

Finalmente, el artículo 26 ídem establece que *"la cuantía se determinará así: (...) 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (...)"*

PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : FLORENTINO ACUÑA
RADICADO : 2015-00529
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION

Así las cosas, se advierte que no le asiste razón al recurrente, por cuanto, no obstante ser el avalúo comercial del inmueble objeto de sucesión superior a los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes como lo asegura el abogado, lo cierto es que el avalúo catastral del inmueble no supera este monto, por tanto, a la luz de la norma en cita, este Despacho carece de competencia para conocer del presente juicio de sucesión.

En consecuencia, el Juzgado se abstiene de reponer el auto atacado, por lo que dejará incólume dicha decisión.

En el efecto suspensivo y ante la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 13 de octubre de 2016, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En el efecto suspensivo y ante la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE


ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>026</u> del <u>02 NOV 2016</u>
 LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaría